



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, doce (12) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado : 851623184001-**2017-00010-00**
Demandante : MAURICIO PINZÓN FONTECHA
Demandado : MARTHA DERLY RODRÍGUEZ FORERO

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el problema jurídico consistente sobre si este asunto opera el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, y en tal evento son procedentes sus efectos, en los términos del Artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

En auto de **16 de marzo de 2017** se admitió la demanda de impugnación de paternidad interpuesta por intermedio de apoderado judicial por el señor MAURICIO PINZÓN FONTECHA, disponiendo la notificación personal de la señora MARTHA DERLY RODRÍGUEZ FORERO.

Con posterioridad en auto de **10 de mayo de 2018** se ordenó el emplazamiento de la señora MARTHA DERLY RODRÍGUEZ FORERO, ordenando hacer la publicación del emplazamiento en un diario de amplia circulación nacional. Para el efecto secretaría elaboró el emplazamiento, el cual nunca fue retirado.

La última providencia dentro del trámite judicial se notificó mediante estado del **11 de mayo de 2018**, sin que a la fecha exista solicitud por parte del extremo interesado.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el No. 2 del artículo 317 del CGP que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. -Resaltado del Juzgado-**

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Como es sabido, surtido el cambio de legislación, por disposición del artículo 317 de Código General del Proceso, el desistimiento tácito es semejante a la transacción y desistimiento, una forma de terminación del proceso, y en este sentido cabe entender que esta clase de desistimiento, apareja diferentes consecuencias jurídicas, una propiamente dicha es eminentemente sustancial, por cuanto conlleva la extinción de derechos sustanciales como resultado de su declaratoria por segunda oportunidad, mientras que el desistimiento tácito que se decreta por primera vez lo es particularmente una sanción de carácter procesal, pues da lugar a la terminación de la actuación, pero ofrece la oportunidad de acceder nuevamente a la administración de justicia, pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de la providencia que haya dispuesto el desistimiento.

Puesta así las cosas, y deduciendo de dicha conducta el total abandono de la demanda, a cuya causa sobrevino el estancamiento y dilación procesal, en este caso se puede establecer que se dan las circunstancias fácticas y jurídicas para que opere el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, cuya consecuencia adversa para el actor es dejar sin efectos la demanda, y que por ende es pertinente dar aplicación a las soluciones que como primera medida establece el artículo 317 del Código General del Proceso, preceptiva con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales, y prevenir la congestión en la administración de justicia.

Se precisa que el legislador al consagrar el desistimiento tácito no hizo ninguna diferenciación ni distinción frente a clase de demandas o procesos, la única limitación es donde existen menores de edad carentes de apoderado y en la materialización de medidas cautelares. Nótese que la parte actora en este caso es una persona capaz por su mayoría de edad, asistido por profesional del derecho, de donde se puede afirmar que, en el presente caso a pesar de estar los intereses de un menor, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la ley procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

IV. RESUELVE

1. TENER por desistida tácitamente la demanda de Impugnación de paternidad promovida a través de apoderado judicial por el señor MAURICIO PINZÓN FONTECHA en contra de la señora MARTHA DERLY RODRÍGUEZ FORERO en calidad de representante legal de la NNA MSPR, y que como primera medida deja sin efectos la demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
2. DECRETAR, en consecuencia, la terminación de la presente Demanda.
3. NO SE IMPONE condena en costas por considerar que no hay lugar a imponerlas.
4. ORDENAR el desglose, a costa de la parte interesada, de los documentos y anexos arrimados con la demanda. Secretaría proceda de conformidad.
5. DISPONER el archivo definitivo del expediente, una vez cumplido lo anterior. Déjense las constancias pertinentes.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 40.
Publicado el día **13 de Agosto de 2021.**

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Promiscuo De Familia

Juzgado De Circuito

Casanare - Monterrey

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895c0edc33bcf1796d6d7865d946648cec15a095ba49d3e280c9f245a02fa336

Documento generado en 12/08/2021 05:19:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>